

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VII

RICARDO CRUZVAL, et  
als.  
Peticionarios

V.

MAGDALENA CRUZVAL,  
et als.  
Recurridas

KLCE201900262

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de Bayamón

Crim. Núm.:  
D CD2014-0782

Sobre:  
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand, y el Juez Adames Soto

*Per Curiam*

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019

Comparece ante nosotros el Sr. Ricardo Cruzval, la Sra. Marlene O'Reilly y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (peticionarios) para solicitar que revoquemos la Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (foro primario o Instancia) el 31 de enero de 2019.<sup>1</sup> Mediante dicha determinación, Instancia declaró No Ha Lugar una moción presentada por los petitionarios solicitando que se eliminara una defensa afirmativa presentada por la Sra. Magdalena Cruzval, el Sr. Joaquín Jordi y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (recurridos).

**I.**

Los petitionarios presentaron *Demanda* sobre cobro de dinero en contra de los recurridos el 25 de marzo de 2014.<sup>2</sup> En síntesis, alegaron que habían realizado tres préstamos personales a los recurridos por el monto total de \$279,000 y que no habían recibido pago alguno por ellos. En la contestación a la demanda los recurridos aceptaron haber recibido de los petitionarios la cantidad de \$150,000. Sin embargo, sostuvieron que dicha

<sup>1</sup> La resolución fue notificada el 5 de febrero del mismo año.

<sup>2</sup> Véase *Demanda*; Apéndice de la *Apelación*, págs. 013-015.

cantidad no fue en calidad de préstamo sino como un adelanto a su derecho hereditario sobre la herencia del padre de las partes, el Sr. Ricardo Cruz Díaz. Además, presentaron una reconvención en contra de los peticionarios en la que solicitaron la partición hereditaria.<sup>3</sup> Posteriormente, los peticionarios enmendaron su demanda para incluir al pleito a Valdi International, Inc., aduciendo que también se benefició de los préstamos recibidos por los recurridos.<sup>4</sup>

Mediante *Resolución* emitida el 28 de octubre de 2014, Instancia desestimó sin perjuicio la reconvención incoada por los recurridos en la que se solicitaba la partición hereditaria. Dictaminó que dicha reclamación tenía que ser presentada en un pleito independiente.<sup>5</sup> Los recurridos presentaron su contestación a la demanda enmendada y reiteraron que el pago de \$150,000 fue en concepto de un anticipo de su parte de la herencia de su padre.<sup>6</sup>

Luego de varios incidentes procesales, los peticionarios presentaron una moción solicitando que se emitiera sentencia de forma sumaria a su favor al amparo de la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.36.<sup>7</sup> Plantearon que no existía controversia real que impidiera se dictara a su favor la acción en cobro de dinero por las sumas reclamadas en su demanda. Los recurridos se opusieron<sup>8</sup> y el foro primario declaró No Ha Lugar la solicitud, al concluir que concluyó que existían controversias que ameritaban la celebración de un juicio. Inconformes con la determinación, los peticionarios acudieron ante este Tribunal mediante recurso de *certiorari* y un panel hermano confirmó la determinación de Instancia.<sup>9</sup>

---

<sup>3</sup> Véase *Contestación a Demanda y Reconvención* presentada el 3 de septiembre de 2014; Apéndice de la *Apelación*, págs. 016-021.

<sup>4</sup> Véase *Primera Demanda Enmendada* presentada el 24 de septiembre de 2014; Apéndice de la *Apelación*, págs. 050-053.

<sup>5</sup> Apéndice de la *Apelación*, págs. 087-088.

<sup>6</sup> La contestación a la demanda enmendada fue presentada el 2 de diciembre de 2014; Apéndice de la *Apelación*, págs. 089-091.

<sup>7</sup> La solicitud fue presentada el 2 de diciembre de 2016.

<sup>8</sup> La oposición fue presentada el 27 de diciembre de 2016.

<sup>9</sup> La sentencia del panel fue emitida el 13 de agosto de 2018; Apéndice de la *Moción Urgente Para Presentar Copias del Apéndice y se Anejen a las Copias del Alegato en Oposición*, págs. 30-39B.

Así las cosas, el 27 de septiembre de 2018 los peticionarios presentaron *Moción Solicitando Eliminación de Defensa Afirmativa y/o Desestimación por Falta de Jurisdicción*.<sup>10</sup> En síntesis, sostuvieron que debía eliminarse cualquier defensa de los recurridos referente a que las cantidades fueron recibidas fueron en calidad de adelanto del pago de la herencia de su padre, y no como préstamos. Argumentaron que por razón de que ya el foro primario había resuelto que el asunto de la partición de herencia debía ser dilucidado en un pleito independiente, no procedía la aludida defensa afirmativa. Además, expresaron que ya los herederos de su padre se habían reunido y dividido la herencia. Sobre ello, relató que su hermana, la recurrida, Sra. Magdalena Cruzval, había realizado actos como titular de bienes inmuebles que le fueron entregados como parte del acuerdo. Por otro lado, manifestaron que de haber alguna controversia relacionada a los inmuebles del caudal, el asunto debía ser atendido por un tribunal del estado de Florida, toda vez que es allí donde están sitios. Finalmente, añadió que cualquier acción sobre la partición de la herencia de su padre está prescrita, pues han transcurrido más de treinta años desde su muerte, sin que su hermana reclame la partición de la misma. Los recurridos se opusieron a la petición y presentaron una solicitud para que se cumpliera con el descubrimiento de prueba.<sup>11</sup>

Luego de consideradas las argumentaciones de cada parte, el foro primario emitió una *Resolución* el 31 de enero de 2019 en la que declaró No Ha Lugar la solicitud para eliminar la defensa afirmativa de los recurridos.<sup>12</sup> En la referida resolución, Instancia incluyó las siguientes determinaciones de hechos:

---

<sup>10</sup> Apéndice de la *Apelación*, págs. 113-119.

<sup>11</sup> Véase *Oposición a "Moción Solicitando Eliminación de Defensa Afirmativa..."* y *Solicitud de Orden para que los Demandantes Cumplan con Descubrimiento de Prueba Cursado desde el 28 de marzo de 2017 presentada el 24 de octubre de 2018*; Apéndice de la *Apelación*, págs. 145-149.

<sup>12</sup> La referida resolución fue notificada el 5 de febrero de 2019. Apéndice de la *Apelación*, págs. 001-011. Advertimos que en la contestación a la demanda enmendada que se acompañó al Apéndice de la *Apelación* de 26 de noviembre de 2018, no observamos dentro de las defensas afirmativas lo expresado por la parte peticionaria. Desconocemos si hay alguna otra contestación a demanda posterior en la que fuera incluida dicha defensa afirmativa.

1. El codemandante Ricardo Cruzval, la codemandada Magalena [sic] Cruzval y Roberto Cruzval son hijos de Don Ricardo Cruz Díaz y doña Josefa Val.<sup>13</sup>
2. El 2 de enero de 1973 don Ricardo Cruz Díaz, su esposa Josefina Val de Cruz y Efendi Ortiz Toro suscribieron el certificado de incorporación de Ricardo Cruz Distributors, Inc.
3. Don Ricardo Cruz Díaz falleció el 23 de agosto de 1980.
4. El 23 de septiembre de 1986 la codemandada Magdalena Cruzval, el codemandante Ricardo Cruzval y Norma S. Cruzval suscribieron el certificado de incorporación de T.R.C.S. Corporación.
5. El codemandante Ricardo Cruzval entregó un cheque personal a su hermana Magdalena Cruzval, parte codemandada, fechado 3 de noviembre de 2008, por la cantidad de \$150,000.00. El cheque tiene una nota que lee “préstamo personal”.
6. Dicho cheque fue depositado en la cuenta individual de la codemandada Magdalena Cruzval, número 1177-4102 en Charles Schwab, y procesado el 6 de noviembre de 2008.
7. Los codemandados Magdalena Cruzval y el señor Jordi no están casados legalmente, según surge de una certificación del Registro Demográfico emitida el 21 de octubre de 2014. Sin embargo, tienen una relación de pareja y se han comportado como tal, según consta de declaraciones juradas y otros documentos suscritos por las partes, por lo cual entre ambos existe una comunidad de bienes.
8. El señor Jordi es presidente y dueño de la corporación Valdi International, Inc.
9. La codemandada Magdalena Cruzval es secretaria de Valdi International, Inc., pero en el pasado ocupó otros cargos en la entidad corporativa.
10. El 29 de mayo de 1991 el señor Jordi, Magdalena Cruzval y María del Carmen Solivan suscribieron el Certificado de Incorporación de Valdi International, Inc.
11. No existe un contrato de préstamo por escrito consignando los términos y condiciones respecto a la entrega del cheque de \$150,000.00 llevada a cabo por el codemandante Ricardo Cruzval a la codemandada Magdalena Cruzval.
12. Tampoco existe un contrato de préstamo por escrito consignando los términos y condiciones respecto a la entrega de los \$129,000.00 reclamados en la demanda como prestamos en efectivo que hizo el codemandante Ricardo Cruzval a la codemandada Magdalena Cruzval en distintas fechas y por distintas cantidades.

Conforme a las mismas, Instancia resolvió -según había determinado anteriormente, determinación que fue avalada por este foro en ocasión anterior- que una de las controversias medulares del presente caso es precisamente si los \$150,000 entregados a la Sra. Magdalena Cruzval fueron en concepto de préstamo o como un adelanto de la herencia de su padre. Añadió que la solicitud de los peticionarios resultaba

---

<sup>13</sup> Aun cuando se trata de apellidos separados (Cruz Val), las partes los escriben unidos “Cruzval” y así figuran en los documentos presentados.

demasiado amplia, pues no se había completado un descubrimiento de prueba. Asimismo, concluyó que hacer determinaciones sobre un posible pleito futuro de partición de herencia rebasaría su competencia, toda vez que el caso que tenía ante sí versaba sobre un cobro de dinero.

Insatisfechos con la determinación del foro primario, los peticionarios acudieron ante este Tribunal mediante petición de *certiorari* el 28 de febrero de 2019 y le imputaron a Instancia la comisión de los siguientes errores:

Primer Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la Moción Solicitando Eliminación de Defensa Afirmativa y/o Desestimación por Falta de Jurisdicción presentada por la parte peticionaria-demandante al no ser consistente con su propia determinación de que el presente caso es uno ordinario de cobro de dinero por lo que no le corresponde hacer determinaciones sobre una posible partición de herencia, asunto que indica que no le compete.

Segundo Error: Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia a no ser consistente con la doctrina de la ley del caso desde el 2014, en cuanto a que la causa de acción de partición de herencia debe ser resuelta en un pleito independiente.

El 12 de marzo de 2019 emitimos Resolución para que los recurridos fijaran su posición. El 14 del mismo mes y año, los peticionarios solicitaron la paralización de los procedimientos ante Instancia. Declaramos No Ha Lugar la solicitud de paralización mediante Resolución el 19 de marzo de 2019. En cumplimiento con nuestra orden, el 29 de marzo de 2019, comparecieron los recurridos mediante *Alegato en Oposición* y negaron que existiera inconsistencia en las determinaciones del foro primario.

Contando con la comparecencia de las partes, estamos en posición de resolver.

## II.

### **A. *Certiorari***

El *certiorari* es un vehículo procesal discrecional. *Municipio Autónomo de Caguas v. JRO Constr., Inc.*, 2019 TSPR 10, Op. de 18 de enero de 2019.<sup>14</sup> Dicha discreción está delimitada por la Regla 52.1 de

---

<sup>14</sup> Citando a *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008) y *García v. Padró*, 165 DPR 324 (2005).

Procedimiento Civil de 2009, *supra*, R. 52.1, la cual nos faculta para revisar los asuntos bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil, y las denegatorias de una moción de carácter dispositivo. A manera de excepción, podremos revisar asuntos sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, relaciones de familia, casos que revistan interés público o cualquier otro asunto en el cual esperar hasta una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Ahora bien, el que sea una materia comprendida dentro de aquellas que nos permite revisar la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, no elimina el carácter discrecional del recurso de *certiorari*. Así, la Regla 40<sup>15</sup> de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, nos provee otros criterios para ejercer nuestra discreción en torno a estos recursos; y nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, *supra*, pág. 97 (2008).

### **B. Defensas afirmativas**

El Lcdo. Rafael Hernández Colón definió las defensas afirmativas como aquellas que “presentan planteamientos sustentados por cuestiones de hecho o de derecho que no consisten en negaciones de los hechos alegados en la reclamación contra la cual se formulan. En concreto, una defensa afirmativa es la afirmación que hace el demandado con hechos o argumentos, que de ser ciertos, **derrotan** el reclamo del demandante, incluso si todas las alegaciones del demandante fueran presumidas

---

<sup>15</sup> Dichos criterios son los siguientes: (A) si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho; (B) si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema; (C) si ha mediado perjuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia; (D) si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados; (E) si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración; (F) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio; y (G) si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

correctas. Son defensas que principalmente comprenden materia de naturaleza sustantiva y/o materia constitutiva de excusa por la cual la parte demandada no deba responder a las reclamaciones instadas en su contra. Estas defensas se incluyen en la contestación y van dirigidas a derrotar de un todo o modificar parcialmente lo que pretende la reclamación. **Las defensas afirmativas no constituyen contrarreclamaciones. Sólo tienen el propósito de derrotar la reclamación contra la cual se formulan.** R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, 5ta. ed., LexisNexis de Puerto Rico, Inc., 2010, págs. 250-251 (Supl. 2012) (Citas omitidas y énfasis provisto.)

Distinto es el caso cuando se incoa una reclamación, sea mediante demanda, demanda de coparte, demanda de terceros o reconvención. Mediante este tipo de reclamación se solicita que se conceda un remedio a su favor. De manera que mediante una reconvención, por ejemplo, el demandado solicita que se le conceda un remedio. Por tanto, no son sinónimos las reclamaciones y las defensas. Mientras la primera solicita un remedio, la segunda pide derrotar la reclamación instada en su contra. Véase Javier A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, ed. 2012, Colombia, págs. 80-85; J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, 2da. Ed. (2011), pág. 402-403.

### III.

Los peticionarios nos piden expedir un auto discrecional de *certiorari* para revisar una determinación interlocutoria emitida por el foro primario. Por tratarse de una denegatoria a eliminar una defensa afirmativa dicho asunto no está comprendido dentro de aquellas que la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos faculta a discrecionalmente intervenir.

Contrario a lo que arguyen los peticionarios, su solicitud no fue una de carácter dispositivo, sino que fue limitada a pedir la eliminación de una defensa afirmativa. No nos resulta inconsistente la determinación de Instancia con sus resoluciones previas. En cambio, lo determinado reitera lo resuelto anteriormente cuando se denegó emitir una sentencia sumaria.

Por tanto, aún subsiste la controversia que requiere la celebración de un juicio: la naturaleza de las sumas reclamadas (si fueron en calidad de préstamo personal o como un adelanto de la herencia).

La decisión impugnada atañe una de manejo de caso, asunto frente al cual los foros revisores debemos abstenernos de intervenir, sobre todo en situaciones como la presente, en la que no existe indicio alguno de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del juzgador.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos expedir el auto de *certiorari*.

Lo pronunció el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones